



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS  
CORRESPONDIENTE A: 16 DE JUNIO DE 2023**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>1</b>	<b>2016-00132</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MIGUEL ENRIQUE PAJOY DELGADO	DEJA SIN EFECTOS / DECRETA TERMINACIÓN
<b>2</b>	<b>2018-00155</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA ALEXANDER GORDILLO CAVIEDES CHICUNQUE	TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
<b>3</b>	<b>2018-00204</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MARTHA ROCÍO MADROÑERO CHICUNQUE	TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
<b>4</b>	<b>2022-00054</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. contra LENIS BENAVIDES MENESES	REQUIERE JUZGADO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16 DE JUNIO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1288

Puerto Asís, quince de junio de dos mil veintitrés.

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales adelantadas desde el año 2015 para la notificación del ejecutado, y referir las providencias en las que el despacho negó la suspensión del proceso y ordenó acreditar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-32713, so pena de decretar el desistimiento tácito, sostiene que el juzgado ha negado la suspensión bajo el argumento de la falta de notificación del demandado, siendo que esa es una carga procesal imposible de cumplir.

Aduce que el despacho pasa por alto que se designó curador ad litem al demandado, pero aun así en aras de que se acceda a su solicitud intentó la búsqueda a través Internet, sin resultados. Refirió que “nadie está obligado a lo imposible”, entre otros aforismos, señalando que la Corte Constitucional *“ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas (...)”*. Seguidamente refirió jurisprudencia que considera aplicable, concluyendo que la carga impuesta por el juzgado es desproporcionada porque no depende exclusivamente de la demandante su cumplimiento.

A continuación sostuvo que la suspensión del proceso es “de vital importancia” porque es una garantía para el demandado, y de no acceder, se estarían vulnerando sus derechos:

Ahora bien, aunque no se ha logrado tener contacto alguno con el demandado, este se encuentra en calidad de desplazado tal como se ha evidenciado en los múltiples certificados emitidos por la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS que se han allegado al despacho con todas las peticiones de suspensión realizadas, el Banco Agrario de Colombia está siendo garante de los derechos fundamentales, por tal razón ha sido reiterativo con la solicitud de suspensión del proceso.

Seguidamente transcribió el art. 128 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la asistencia crediticia a las víctimas, así como apartes de la Sentencia T 207 de 2012 sobre el derecho de las víctimas del desplazamiento forzado a que las entidades crediticias les permitan renegociar las deudas. También citó la Sentencia T-181 de 2012 sobre el derecho de los grupos vulnerables a recibir beneficios o medidas de alivio por parte de las entidades financieras en observancia del principio de solidaridad.

De esta manera concluyó que la suspensión es “necesaria” debido a la situación que enfrenta el demandado, a quien no ha podido contactarse:

Es necesario que se realice la suspensión del proceso porque a la fecha no se ha logrado tener contacto alguno con el demandado para realizar una negociación de la deuda, pese a esto, no se puede pasar por alto la situación de vulnerabilidad que ostentan las personas que se encuentran en calidad de víctimas y seguir adelante el proceso. El despacho está obligando al accionante a seguir adelante el proceso ejecutivo hipotecario sin realizar la debida ponderación de preceptos constitucionales, lo que podría llevar a una inminente vulneración de derechos fundamentales del accionado. Por lo tanto, el Juzgado debe evitar propender que se incurra en un exceso ritual

Con fundamento en lo anterior y luego de resaltar que el juzgado no debe hacer una interpretación exegética sino objetiva “de la norma” (sic), y tras indicar que de decretarse el desistimiento tácito al vencimiento del término otorgado para materializar el secuestro del inmueble, “se estarían vulnerando derechos fundamentales y principios constitucionales”, pidió se acceda a lo solicitado.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud de la ejecutante, el despacho luego de una minuciosa revisión de la actuación, reconsidera la decisión adoptada en auto del 20 de abril de 2023 mediante la cual se ordenó a la ejecutante adelantar el secuestro del inmueble gravado con hipoteca, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Y es que, luego de estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la aplicación del principio de solidaridad frente a la exigibilidad de obligaciones crediticias contraídas por víctimas de desplazamiento forzado, particularmente la Sentencia T- 697 de 2011, el despacho concluye que dicho requerimiento debe dejarse sin efectos, para en su lugar ordenar la terminación del proceso.

En la referida providencia se hace un sinopsis del precedente de las sentencias C 1011 de 2008 y T 520 de 2003, en las que la Corte concluye que en caso de incumplimiento de obligaciones crediticias por fuerza mayor como cuando se es víctima de secuestro, desaparición o desplazamiento forzado, es irrazonable que por ejemplo, se hagan reportes negativos en centrales de riesgo o se exijan obligaciones adquiridas con entidades financieras, en la medida en que en estos especiales casos la falta de pago obedece a la afectación de la libertad de la persona, no a su voluntad, pues al tratarse de una persona que tiene limitada su autonomía personal, se le imposibilita hacer los pagos. También refiere la Corte lo decidido en la Sentencia T 419 de 2004, en la que se ordenó al banco que hizo exigible una obligación contraída antes del desplazamiento, informar al deudor las diferentes fórmulas de arreglo para el pago de la obligación, teniendo en cuenta su condición:

***“De manera puntual, mediante sentencia T-419 de 2004 se resolvió la demanda instaurada por una persona en situación de desplazamiento que alegaba la afectación del derecho a la vida en condiciones dignas en titularidad suya y de su familia, debido a que el Banco Agrario le exigía el pago de una deuda asumida con anterioridad al desplazamiento, a pesar de esa eventualidad. En***

**aquella ocasión, con base en las razones jurídicas esgrimidas en la sentencia T-520 de 2003, se encontró efectivamente configurada una violación de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, “se orden[ó] al Banco que le suministr[ara] [al actor] una respuesta adecuada a la situación que plantea[ba]. Es decir, que le inform[ara] si existen alivios de crédito por hacer parte de la población desplazada por la violencia; si puede acceder a algunos de los créditos de que trata la Ley 418 de 1997 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”; si el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, puede hacer el redescuento de la obligación del actor; si tiene derecho a subsidios; si se cuenta con otras garantías además de la hipoteca, que prevean situaciones como la que padece el demandante: abandono del inmueble que garantiza la obligación y pérdida de los demás bienes. En todo caso, el Banco deb[ía] resolver el pedido del actor y garantizarle que en la fórmula de arreglo que ac[ordaran] se tendr[ía] en cuenta su condición de desplazado y sus condiciones económicas”.**(Destaca el despacho).

En el referido fallo la Corte Constitucional reitera el criterio adoptado en las sentencias T-358 de 2008 y T 312 de 2010, sobre el tema, y establece las siguientes sub reglas:

**“a) La obligación contraída por una víctima del desplazamiento forzado previa su ocurrencia no es exigible mientras persistan las circunstancias de indefensión y debilidad que caracterizan el delito del desplazamiento y sus consecuencias, debido a que ello acarrea la pérdida o alteración de los medios de producción que de forma tradicional habían sido empleados por la víctima para la manutención propia y la de su familia. Sin embargo, debido a que ordenar que la suspensión de la obligación crediticia hasta la estabilización socio-económica de la víctima podría resultar desproporcionado, se hace imperiosa la renegociación de la deuda y la terminación de cualquier proceso ejecutivo que se hubiese iniciado para su exigibilidad.**

*b) En esa medida, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la víctima desde la fecha del desplazamiento hasta la notificación de la sentencia que resuelve el proceso de tutela no comportarán mora, lo que implica a su vez que sea inadmisibles el uso de cláusulas aceleratorias y el cobro de intereses moratorios durante dicho lapso.*

*c) Los intereses de mora causados sobre las cuotas que se llegaron a pagar desde el momento del desplazamiento hasta la notificación de la sentencia serán abonados al capital total adeudado.*

*d) Se reconoce el derecho que le asiste a la entidad bancaria para reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo causados a partir del momento del desplazamiento sobre las cuotas que hayan dejado de pagarse a partir de dicha fecha. Dichos intereses, al igual que las cuotas que están pendientes de pagar, deben calcularse con sujeción al principio de solidaridad y teniendo en cuenta las condiciones de desplazamiento del actor, para lo cual deberán llegar a nuevos*

*acuerdos de pago. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio” (Destaca el despacho).*

En el presente caso, del pagaré y la Escritura Pública 827, lo mismo que de los hechos expuestos en la demanda, se desprende que el señor MIGUEL ENRIQUE PAJOY DELGADO constituyó hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre un predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda La Esmeralda identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-32713, el día **17 de agosto de 2012**, con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

NÚMERO PAGARÉ	DE	FECHA SUSCRIPCIÓN	SALDO CAPITAL
079306100006326		8 de junio de 2012	\$27.999.207
039656100006264		22 de octubre de 2009	\$2.998.515
4859190010009754		8 de junio de 2012	\$936.399

Ahora bien, de acuerdo a los resultados de la consulta realizada en la plataforma VIVANTO de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, allegada por el apoderado judicial de la ejecutante el 6 de abril de 2022<sup>1</sup>, el desplazamiento forzado del demandado ocurrió en junio de 2016, y fue declarado el 12 de julio de 2016, es decir, con posterioridad a la adquisición de las obligaciones crediticias que se ejecutan en este proceso.

De conformidad con lo anterior, es incontestable que debe ordenarse la terminación del proceso, puesto que la obligación fue contraída previo al acaecimiento del desplazamiento forzado, y según afirma la ejecutante, el ejecutando no ha sido localizado, lo que implica que no es posible la renegociación, aplicación de alivios de crédito, subsidios, garantías diferentes a la hipoteca, u otros mecanismos de los señalados en el precedente jurisprudencial citado párrafos atrás, y por el contrario, se ha hecho exigible la obligación como si el incumplimiento del demandado no obedeciera a un evento de fuerza mayor, plenamente conocido por el Banco, como lo es el desplazamiento forzado, y pese a lo anterior, fue demandado, se embargó el inmueble hipotecado, y se le exigieron intereses moratorios, es decir, se le ha dado el trato ordinario de cualquier deudor moroso.

Al respecto, vale relieves lo señalado por la Corte Constitucional en la referida sentencia:

*“(...)Para concluir, cabe aludir a la sentencia T-726 de 2010, mediante la cual fue resuelto un caso análogo desde el punto de vista fáctico y jurídico. En efecto, la tutela fue impetrada por un ciudadano que adquirió un crédito en el año 1996 con la entonces Caja de Crédito Agrario, obligación que se hizo exigible en el año 2002 dado su incumplimiento debido al acaecimiento de una evento violento que le forzó a la movilización. Durante el trámite del proceso ejecutivo mixto iniciado en su*

---

<sup>1</sup> Item 08

*contra, en el que se profirió sentencia en el año 2006, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural inscribió una medida de protección sobre el bien inmueble objeto de controversia. Luego, respecto de ese bien, de conformidad con la normatividad que regula el Sistema de Registro de Predios y Territorios Abandonados por la violencia –RUPTA–, estaban restringidas las posibilidades de enajenación o transferencia del dominio.*

*Constatada la comisión de un defecto por desconocimiento del precedente constitucional en el trámite del proceso ejecutivo cuestionado, la Sala reafirmó que “el hecho del desplazamiento forzado constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, más onerosa su situación. De allí que se imponga al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, como efecto de lo que la doctrina ha denominado teoría de la imprevisión, como quiera que la consecuencia de dicha teoría es que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación, el deudor continúa obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de su cumplimiento, empero se impone un ajuste de acuerdo con la equidad contractual.*

*Entonces, sobre la base del principio de solidaridad y los mandatos especiales de protección a esta población, se ha erigido el deber de las entidades financieras de tener en cuenta las restricciones propias de su condición para cumplir con los pagos a los que se han comprometido y disponer, en consecuencia, “formulas de arreglo” coherentes con la situación económica de esas personas”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad establecido en el art. 132 del CGP, se dejará sin efectos el auto de requerimiento y se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º Dejar sin efectos el auto del 20 de abril de 2023, mediante el cual se requirió a la ejecutante para que acreditara el secuestro del inmueble gravado con hipoteca, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2º Ordenar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MIGUEL ENRIQUE PAJOY DELGADO, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la aplicación del principio de solidaridad frente a la exigibilidad de obligaciones crediticias contraídas antes del desplazamiento forzado.

3º Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

4º. Ordenar el desglose de los pagarés y demás anexos de la demanda, dejando una reproducción en el expediente físico. Los títulos valores se deberán entregar al

---

<sup>2</sup> Sentencia T 697 de 2011

ejecutante, como quiera que la obligación no se ha extinguido. **Déjese constancia en el expediente sobre la entrega.**

5° Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347e14c71206f96e9015d3eae9a03c8b3aa0b3e8e13c3a29d4721700cd002c64**

Documento generado en 15/06/2023 08:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No. 1301**

Puerto Asís, quince de junio de dos mil veintitrés.

Agregar al expediente para que obren y consten los soportes de las búsquedas infructuosas de vehículos e inmuebles del ejecutado. Téngase por cumplida la carga ordenada en el numeral 3° del auto del 25 de mayo de 2023.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162ec965920e98cd3f189b32648823f769eb9159ffda23b561bb210008eb632**

Documento generado en 15/06/2023 08:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No. 1301**

Puerto Asís, quince de junio de dos mil veintitrés.

Agregar al expediente para que obren y consten los soportes de las búsquedas infructuosas de vehículos e inmuebles del ejecutado. Téngase por cumplida la carga ordenada en el numeral 3º del auto del 25 de mayo de 2023.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ca01cf927a030e63570dda1488f7cf851e953716c6638b85c8bb6e45dcb5e**

Documento generado en 15/06/2023 08:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** 15 de junio de 2023.- A despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allega copia del correo dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con asunto “VIGILANCIA ADMVA JUDICIAL 52-001-01-11-02-2023-00088 / EJECUTIVO 2022-0054 / BBVA – LENIS BENAVIDES” adjuntando auto del 02 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís Putumayo, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del asunto; sin embargo no obra en el expediente, constancia de notificación por parte del superior a este despacho para su obediencia, con forme lo estatuido en el artículo 329 del CGP. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 1302

Puerto Asís – Putumayo, quince de junio de dos mil veintitrés.

Vista la constancia secretarial, el Juzgado, **RESUELVE:**

Por secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís Putumayo, para que informe el estado del trámite al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso adelantado por el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. contra LENIS BENAVIDES MENESES, radicado 2022-00054, concedido en auto N° 842 del 16 de mayo de 2022 y remitida al superior jerárquico para su reparto, el 17 de mayo siguiente. Lo anterior, teniendo en cuenta que la abogada VANESA MAYA SANTACRUZ allegó copia del auto interlocutorio No. 13 del 2 de mayo de 2023 proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, en el que se revoca la providencia de rechazo emitida por este despacho, pero a la vez adjunta una solicitud de “nulidad” de la misma dirigida al mencionado despacho, sin que hasta la fecha obre comunicación de la decisión adoptada.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e9f6379e4aa9b98daab75174ef79520eb95be43692ed978c1e445eba0d5b0**

Documento generado en 15/06/2023 08:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**